



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00246-00
Demandante	Noraima Judith Pedroza Charris
Demandado	Municipio de Arjona

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



DOCTORA

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORAIMA JUDITH PEDROZA CHARRIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA.

RADICADO: 2017-246-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo, ante usted,

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ, mayor, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.472 expedida en Arjona-Bolívar, abogada en ejercicio y portadora de Tarjeta Profesional N° 260.850 del C. S. de la J., fungiendo en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE ARJONA**, identificado con Nit. No. 890.480-264-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. **ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley me permito dar contestación de la demanda referenciada.

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1

Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. **ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA**.

Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52-86 Arjona- Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

APODERADA JUDICIAL:

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.478 expedida en Arjona y portadora de la tarjeta profesional N° 260.850 del C.S. de la J.



Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12
EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y dirección
electrónica tania_1024_@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO.: ES CIERTO.

SEGUNDO.: ES CIERTO.

TERCERO.: ES CIERTO. Se aclara, que el término de los 45 días contados desde la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, con los que contaba el Municipio de Arjona para cancelar las mismas, deben entenderse como días hábiles y no calendario.

CUARTO.: ES CIERTO.

QUINTO.: ES CIERTO.

SEXTO.: ES CIERTO.

SÉPTIMO.: NO ME CONSTA. Por cuanto, no se aporta con la demanda, ningún medio de prueba que acredite el presente hecho.

OCTAVO.: NO ES CIERTO Y EXPLICO. El día del vencimiento del plazo para la cancelación de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución 20110927002 del 27 de septiembre de 2011 a favor de la señora NORAIMA PEDROZA CHARRIS, NO FUE EL 06 DE DICIEMBRE DE 2011 sino el 12 DE DICIEMBRE DE 2011, pues de conformidad, con el Art. 2º de la Ley 244 de 1995, la entidad pública pagadora tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, A PARTIR DE LA FECHA EN LA CUAL QUEDE EN FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, así pues, como quiera que no hay constancia de la fecha en que se notificó la mencionada resolución, debe tenerse como tal, el 27 de septiembre de 2011, fecha de la expedición de la misma, y como fecha de ejecutoria el 4 de octubre de 2011, esto es, cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, vigente en ese momento, porque contra la resolución procedía recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, la mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante, debe contabilizarse desde el 13 de diciembre de 2011 y hasta



el 14 diciembre de 2015, siendo esta última fecha, la del auto que ordenó la terminación del proceso ejecutivo seguido por la hoy demandante para el cobro de las cesantías definitivas, y no del 06 diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2015. Por lo cual, la mora que se produjo fue de 1462 días y no de 1468.

Ahora bien, tal mora en el pago de las cesantías definitivas oportunamente reconocidas a la hoy demandante, no se debió a un acto de mala fe de la entidad demandada, como lo sostiene el togado de la demandante, sino a las dificultades financieras que ha padecido el Municipio de Arjona, que impiden el cumplimiento de sus obligaciones, entre estas, las acreencias laborales de sus empleados y exempleados, como en el caso sub-examine.

NOVENO.: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el último salario devengado por NORAIMA PEDROZA CHARRIS fue de \$709.800 y que el valor diario del mismo, equivale a \$23.660.

NO ES CIERTO que el Municipio de Arjona, haya incurrido en mora de 1468 días en el pago de las cesantías definitivas, de forma injustificada, pues como se explicó con antelación, la mora se debió a dificultades financieras padecidas por el Municipio de Arjona, que impidieron el cumplimiento de las acreencias laborales a su cargo. Por lo cual, NO ES CIERTO, que por dicha mora, deba darse aplicación al parágrafo del Art. 2º de la Ley 244 de 1995, pues dicha sanción no opera automática o inexorablemente, sino que debe acreditarse carencia de buena fe en la actuación del empleador.

3

DÉCIMO.: NO ES CIERTO Y EXPLICÓ. Si bien es cierto que el Municipio de Arjona, incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas de la señora NORAIMA PEDROZA CHARRIS, NO ES CIERTO que le adeude \$34.732.880 por concepto de sanción moratoria como lo sostiene su apoderado, por lo siguiente:

1. La sanción moratoria pretendida por la demandante, no opera automática o inexorablemente, sino que debe acreditarse por parte de esta, la carencia de buena fe en la actuación del Municipio de Arjona, para no pagar oportunamente sus cesantías definitivas.
2. En el presente caso, operó la prescripción de la sanción moratoria solicitada, pues la demandante tenía tres (3) años contados a partir del día siguiente a que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, para solicitar ante el Municipio de Arjona, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.



Como quiera, que la presunta obligación (sanción moratoria) se hizo exigible a partir del 13 de diciembre de 2011, la demandante debía solicitar al Municipio de Arjona el reconocimiento y pago de dicha pretensión, máximo hasta el 13 de diciembre de 2014, no obstante, radicó solicitud en tal sentido, solo hasta el día 07 de marzo de 2017, es decir, 2 años y 3 meses después del termino máximo establecido por la Ley.

Lo anterior, por cuanto, el derecho a dicha sanción no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo cual se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Conforme a lo anterior, NO ES CIERTO, que el Municipio de Arjona adeude suma alguna por concepto de sanción moratoria a la demandante, pues el derecho que le hubiere podido asistir a la misma, se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo, entre otras, la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación Interna No. 2827-2014.

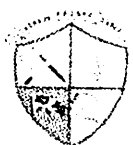
4

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las excepciones que en adelante propondré.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La demanda objeto del presente proceso judicial, fue presentada por NORAIMA PEDROZA CHARRIS, quien durante el periodo comprendido entre el 12 de Noviembre de 2009 y el 29 de junio de 2011 fue empleada del MUNICIPIO DE ARJONA (BOL.), siendo el objeto de la Litis la DECLARATORIA DE NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio Sec jur 00105-2017 de fecha 08 de marzo de 2017, por medio del cual, la entidad demandada denegó el reconocimiento y pago a favor de la hoy demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas la Resolución No. 20110927002 de 27 de septiembre de 2011, y que como consecuencia de tal declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada el



pago de dicha indemnización moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago sus cesantías.

La parte demandante alega como causal de la nulidad del acto administrativo en cuestión, la FALSA MOTIVACION del mismo, al considerar que el Municipio de Arjona desconoció el deber que tiene de reconocer mediante acto administrativo la sanción moratoria por no haber sido pagadas en tiempo las cesantías definitivas de la demandante, con argumentos como, que se requiere sentencia judicial en firme para su reconocimiento y que el derecho estaba prescrito cuando se cuentan con tres años contados a partir de la fecha del pago total para pedir la sanción moratoria.

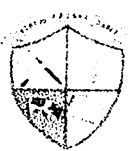
Al respecto, cabe primeramente advertir, que pese a que mi representado, reconoció oportunamente las cesantías definitivas de la demandante, mediante Resolución No. No. 20110927002 de fecha 27 de septiembre de 2011, le fue imposible efectuar el pago de la acreencia reconocida, pues para la época, padecía dificultades financieras, que impedían el cumplimiento de sus obligaciones, entre estas, las acreencias laborales, de sus empleados y exempleados, razón por la cual,

5

Así las cosas, previo a cualquier decisión sobre el particular, debe atenderse al principio general del derecho que dispone que "Nadie está obligado a lo imposible", en tanto, mi representado no poseía los recursos presupuestales, para satisfacer dichas acreencias, aun cuando era consciente de su deber de cancelarlas, pero por el déficit financiero que atravesaba le fue imposible.

Razones estas, por las cuales solicitamos además, tener en consideración el principio de presunción de Buena Fe, que impregna la actividad de las entidades públicas, y que en el caso concreto es plenamente aplicable, habida cuenta que el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante, por parte del Municipio de Arjona, no se produjo por un acto de mala fe, sino, se reitera, por la imposibilidad material de efectuarlo, por ausencia de los recursos necesarios para tal fin.

Cabe manifestar que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, no opera de forma automática ni inexorable, pues dicha sanción se impone siempre que se demuestre, carencia de buena fe en la conducta del empleador. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Sentencia



de fecha 19 de febrero de 2004, dentro del Expediente No. 20621, haciendo alusión a pronunciamientos anteriores de esta corporación, sobre el tema, en los siguientes términos:

"De esta manera se dejó expuesto en las sentencias 17194 de abril 10 de 2002 y 19267 del 24 de enero del presente año, para citar sólo estas; enseñándose en la última de ellas:

"(...) como el ataque pretende condena por concepto de indemnización moratoria, para este caso, debe analizarse la conducta del empleador para determinar si hubo buena o mala fe de donde pueda derivarse la imposición o no de esa sanción, y ello solo es posible cuando el cargo se endereza por la vía de los hechos, en tanto el análisis de la conducta del empleador comporta el examen de los hechos y de las pruebas del proceso (...)" (Subrayado fuera del texto)

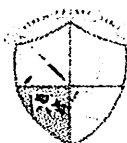
Por lo anterior, solicito de antemano a su Honorable despacho, desestimar las pretensiones de la demanda, en consideración a que mi representado actuó de buena fe, y su omisión obedeció a falta de recursos presupuestales para cubrir las obligaciones salariales.

6

Ahora bien, en lo atinente a la causal de FALSA MOTIVACION del acto administrativo demandado, alegada por la parte demandante, al considerar que falta a la verdad el Municipio de Arjona, al fundar su negativa a reconocer y pagar la sanción moratoria, en la prescripción del derecho reclamado, es menester manifestar al despacho, que la misma no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1. Está decantado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el término de prescripción de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, comienza a contabilizarse desde que se hace exigible la misma, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles, contados desde la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, de conformidad, con el Art. 2º de la Ley 244 en mención y en atención a lo establecido en el Art. 151 del Código Procesal del Trabajo, que dispone:

"ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o



prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Al respecto, me permito traer a colación la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación Interna No. 2827-2014, donde fungió como demandado el Municipio de Arjona, que sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

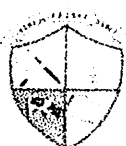
"De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso de las sanciones contempladas por las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, se trata del mismo régimen de cesantías (anualizado) pese a que se regulen dos situaciones diferentes derivadas del mismo, la no consignación de la cesantía causadas año a año y el pago del auxilio de cesantía causado al momento de terminar la relación laboral.

En ese sentido, **debe tenerse que el término de prescripción para ambas es el mismo, el cual como se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.**

Así las cosas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, tratése de la regulada en la Ley 50 de 1990 o de la contenida en la Ley 244 de 1995, **debe solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, es decir, al momento en que se causó la mora.** Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior encuentra fundamento igualmente en la sentencia de unificación jurisprudencial a la cual se ha hecho referencia, en la cual se analizó la forma y tiempo para reclamar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Para el efecto, se precisó lo siguiente:

«[...] Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día



siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

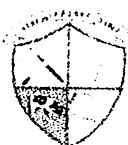
Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

8

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.»

Si bien la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas.

Ello por cuanto la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas surge desde el día que venció el término que tenía la administración para cancelarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditada al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto se



debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en providencia del 19 de enero de 2017 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva¹, al respecto:

«[...] Por su parte, la obligación prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas y su causación se prolonga hasta que se haga efectivo el pago parcial o definitivo, según el caso, de las cesantías. [...]»

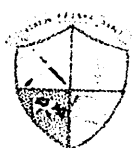
En consecuencia, ante la omisión del empleador, por cualquiera de las dos causales citadas que originan las sanciones moratorias acá analizadas, **dicha sanción empezará a correr a partir del momento en que se incurrió en la mora y su reclamación deberá hacerse a partir de ese momento y hasta dentro de los tres años siguientes por cuanto el derecho a la sanción moratoria no depende del pago o consignación de las cesantías en fechas extemporáneas.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9

2. No hay dudas, que el derecho a la sanción moratoria no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo cual se debe reclamar desde la fecha en que se hace exigible la obligación.

3. **Como quiera, que la presunta obligación- sanción moratoria- se hizo exigible a partir del 13 de diciembre de 2011** (día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles con los que contaba la entidad para pagar las cesantías definitivas) **la**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 08001233300020130016801 (2981-14). Walter Arcesio Guevara Rodríguez contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Contraloría Distrital de Barranquilla.



10
220

demandante debía solicitar al Municipio de Arjona el reconocimiento y pago de dicha pretensión, máximo hasta el 13 de diciembre de 2014, no obstante, radicó solicitud en tal sentido, solo hasta el día 07 de marzo de 2017, es decir, 2 años y 3 meses después del termino máximo establecido por la Ley.

Lo anterior, muy a pesar de que el pago total de las cesantías definitivas se hubiere efectuado solo hasta el 14 de diciembre de 2015, por cuanto, el derecho a la sanción moratoria no depende del pago de las cesantías en fechas extemporáneas, sino que se causa, de conformidad, con la Ley 244 de 1995, desde el vencimiento del término que tiene la entidad para cancelar las cesantías definitivas.

Por tanto, el acto administrativo demandado, se encuentra ajustado a derecho y no incurre en la causal de nulidad alegada, al negar la sanción moratoria, motivado en la PRESCRIPCION DEL DERECHO RECLAMADO, siendo procedente, por tanto, que este despacho declare probada tal prescripción, declare la legalidad del acto acusado y deniegue las demás pretensiones de la demanda.

10

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. BUENA FE

Proponemos la excepción de Buena Fe, en los términos ya esgrimidos en los fundamentos de la defensa, reiterando que la omisión o retardo en el pago de las cesantías definitivas del demandante, no obedeció a un acto de mala fe, sino a la imposibilidad por falta de recursos, para cumplir con esta y otras obligaciones a su cargo. Solicitando a su despacho, tener en consideración tal circunstancia, a fin de que se exonere a mi representado de la sanción moratoria pretendida por la accionante, máxime cuando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido el criterio de que la mencionada sanción, no es de aplicación



automática, sino que es deber del juzgador, determinar si existió buena o mala fe en el actuar del empleador, a efectos de reconocer la misma. Esta postura fue plasmada, entre otras, en la Sentencia de 23 de septiembre de 2009, dentro del Expediente No. 36748, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, manifestando que:

"De tiempo atrás tiene adoctrinado esta Sala, que las indemnizaciones moratorias por **la no consignación de cesantías en un fondo** consagrada en la citada disposición, y **por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por tener ambas su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. Verbigracia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, sostuvo:

"(...) Ahora bien, aún entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que **su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador** para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio-, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada."

11

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO (SANCION MORATORIA)

La presente excepción está sustentada, en amplia Jurisprudencia del Consejo de Estado que establece claramente el término de prescripción de



la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, objeto del presente proceso.

Sobre el particular, se advierte que el termino prescriptivo de tal pretensión, se contabiliza desde que se hace exigible la misma, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles, contados desde la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, y NO a partir de que se efectúa el pago total de las mismas. Ello de conformidad, con el Art. 2º de la Ley 244 en mención y el Art. 151 del Código Procesal del Trabajo, que dispone:

"ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

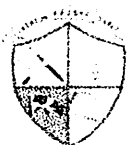
Como sustento de lo expuesto, me permito traer a colación la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación Interna No. 2827-2014, donde fungió como demandado el Municipio de Arjona, que sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

12

"De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso de las sanciones contempladas por las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, se trata del mismo régimen de cesantías (anualizado) pese a que se regulen dos situaciones diferentes derivadas del mismo, la no consignación de la cesantía causadas año a año y el pago del auxilio de cesantía causado al momento de terminar la relación laboral.

*En ese sentido, **debe tenerse que el término de prescripción para ambas es el mismo, el cual como se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.***

Así las cosas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, trátase de la regulada en la Ley 50 de 1990 o de la contenida en la



Ley 244 de 1995, **debe solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, es decir, al momento en que se causó la mora.** Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior encuentra fundamento igualmente en la sentencia de unificación jurisprudencial a la cual se ha hecho referencia, en la cual se analizó la forma y tiempo para reclamar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Para el efecto, se precisó lo siguiente:

«[...] Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

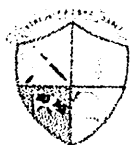
13

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir



del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.»

Si bien la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas.

Ello por cuanto la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas surge desde el día que venció el término que tenía la administración para cancelarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditada al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en providencia del 19 de enero de 2017 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva², al respecto:

14

«[...] Por su parte, la obligación prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas y su causación se prolonga hasta que se haga efectivo el pago parcial o definitivo, según el caso, de las cesantías. [...]»

En consecuencia, ante la omisión del empleador, por cualquiera de las dos causales citadas que originan las sanciones moratorias acá analizadas, **dicha sanción empezará a correr a partir del momento en que se incurrió en la mora y su reclamación deberá hacerse a partir de ese momento y hasta dentro de**

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 08001233300020130016801 (2981-14). Walter Arcesio Guevara Rodríguez contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Contraloría Distrital de Barranquilla.



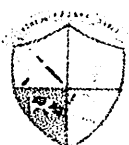
los tres años siguientes por cuanto el derecho a la sanción moratoria no depende del pago o consignación de las cesantías en fechas extemporáneas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, permite colegir que el derecho a la sanción moratoria no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas, como erróneamente lo sostiene el apoderado de la parte demandante, sino que debe reclamarse desde la fecha en que se hace exigible la obligación.

Así pues, como quiera, que la presunta obligación- sanción moratoria- se hizo exigible a partir del 13 de diciembre de 2011 (día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles con los que contaba la entidad para pagar las cesantías definitivas), la demandante debía solicitar al Municipio de Arjona el reconocimiento y pago de dicha pretensión, máximo hasta el 13 de diciembre de 2014, so pena de que operara la prescripción de la misma, no obstante, radicó solicitud en tal sentido, solo, hasta el día 07 de marzo de 2017, es decir, 2 años y 3 meses después del termino máximo establecido por la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que el pago total de las cesantías definitivas se hubiere efectuado el 14 de diciembre de 2015, por cuanto, el derecho a la sanción moratoria, se insiste, no depende del pago de las cesantías en fechas extemporáneas, sino que se causa, de conformidad, con la Ley 244 de 1995, desde el vencimiento del término que tiene la entidad para cancelar las cesantías definitivas.

En consecuencia, a juicio de la suscrita, el acto administrativo demandado, se encuentra ajustado a derecho y no incurre en la causal de nulidad alegada por la demandante, pues la denegatoria de reconocimiento de la sanción moratoria, estuvo motivada precisamente en la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RECLAMADO. Siendo procedente, por tanto, que este despacho declare probada tal excepción, y de contera, deniegue las



pretensiones de la demanda, evitando con ello, un detrimento injustificado del patrimonio de la entidad que represento.

3. GENERICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

TERCERO.- No condenar en costas a mi representado.

CUARTO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos que se causen en razón del presente proceso.

16

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan con pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las siguientes:

- Copia de Formato único de hoja de vida de NORAIMA PEDROZA CHARRIS.
- Copia de Decreto No. 20091112001 de fecha 12 de noviembre de 2009, por medio del cual nombran a NORAIMA PEDROZA CHARRIS, en el cargo de Técnico Operativo, código 314 y grado 45 en la Alcaldía Municipal de Arjona.



- Copia de Decreto No. 20110629004, de fecha 29 de junio de 2011, por medio del cual declaran insubsistente el nombramiento de NORAIMA PEDROZA CHARRIS.
- Copia de comunicación de insubsistencia de fecha 29 de junio de 2011.
- Copia de Oficio SEC JUR 00105-2017 expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Arjona.

VIII. ANEXOS

Poder debidamente otorgado y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

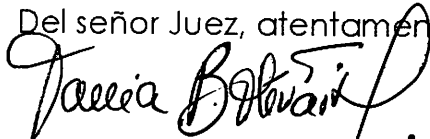
Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

e-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

La suscrita recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: tania_1024_@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTINEZ

C.C. No. 1.044.920.472 de Arjona/Bol.

T.P. No. 260.850 del C.S. de la J.



17
227



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso seguido por Noraima Judith Pedroza Charris contra el Municipio de Arjona Bolívar. RAD: 2017-00246-00

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR**, identificado con Nit: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTINEZ**, mujer, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.920.472, expedida en Arjona, y portadora de la T.P. No. 260.850, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

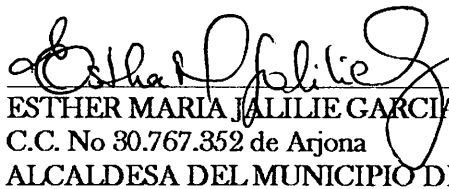
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderada de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

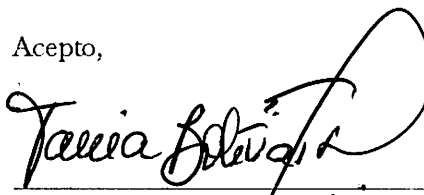
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

Acepto,


TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ
C.C. No. 1.044.920.472 Arjona- Bolívar
T.P. No. 260.850 del C. S. de la J



18
228

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLIVAR
Fue presentado personalmente este documento
por ESTHER MARIA JALILIE GARCIA.
Esther Jalilie Garcia
Con C.C. No. 30.767.352 de Arjona
Juez Doce Activo Oral del C/ to de
Dirigido a. Cartagena
RAYMUNDO HERAZO BELTRAM
Notario Único de Arjona

24 ABR 2018



Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Boltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snr.arjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6264600



ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR).

DOCTORA: la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA.

ACTA NO: 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

En el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a Un (1) día del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el despacho de la Notaría Única del Circulo de Arjona Bolívar, a cargo del Doctor RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN, se trasladó al Centro de Alto rendimiento LUIS YARZAGARAY COGOLLO, con el fin de tomar POSESIÓN del Cargo de ALCALDESA MUNICIPAL de esta localidad, la señora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana; Identificada con la cédula de ciudadanía número 30.767.352 expedida en Arjona (Bolívar), ser de estado civil Casada, residente en la Carrera 43 # 49-53 en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, teléfono 3145467714, cuya profesión es Administradora de Empresa, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Circulo de Arjona Bolívar, identifiqué personalmente y en legal forma y manifesté: -----

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLIVAR), para el cual fue elegida mediante sufragio popular el día Veinticinco (25) de Octubre del año 2015, para el periodo comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en reemplazo del Dr. ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES, conforme consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el señor DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ Y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ.



BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal, y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal Secretario Comisión Escrutadora. --

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar), le toma juramento a la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA: JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER?. Al efecto la compareciente respondió: SI LO JURO, el suscrito notario replicó: SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LA PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN. -----

Seguidamente el suscrito notario da posesión a la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, quien en su calidad de posesionada presentó los siguientes documentos: -----

1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía. -----
2. Copia credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal - Secretario Comisión Escrutadora. -----
3. Certificado expedido por la personería Municipal de Arjona (Bolívar) de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no se encontró vinculado a ningún tipo de procesos disciplinarios y/o administrativos, suscrito por LACIDES MARRUGO CARVAJALINO. - Personero Municipal. -----
4. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 78266731 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP). -----

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Bellán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotarado.gov.co, snr.arjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6204060





- 5. Certificado expedido por la Contraloría General de la República de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no se encuentra reportada como responsable fiscal, suscrito por el señor SILVANO GOMEZ STRAUCH.
- 6. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), rendida ante el Notario Único del Circulo de Arjona (Bolívar).
- 7. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por la Doctora: ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, autenticado en la Notaría Única del Circulo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).
- 8. Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, autenticado en la Notaría Única del Circulo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).
- 9. Copia autenticada de Certificado de Semanas Cotizadas expedido por la EPS de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que hace constar que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por Intermedio de COMPENSAR y su estado actual es ACTIVO.
- 10. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de procesos de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) rendida ante Notario Único del Circulo Notarial de Arjona (Bolívar).
- 11. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la

Policia Nacional de Colombia de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -----

12. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - CESAP, en el que certifica que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016-2019, realizado en Bogotá D.C del 1 al 4 de Diciembre de 2015, de fecha 4 de Diciembre de 2015, suscrito por ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS - Director Nacional - ESAP y FERNANDO YARPAZ - Subdirector Alto Gobierno Encargado. -----

No siendo más el objeto de la presente diligencia se extiende y firma la presente acta por quienes en ella intervienen: -----


ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA
POSESIONADA


RAYMUNDO HERAZO BEITZEL
EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE NOTARÍA (BOLIVAR)

23
233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.757.352

JALIE GARZON

APPELLATIONS
ESTHER MARIA

NUMEROS

Esther Maria Jalie Garzon



FECHA DE NACIMIENTO 12-NOV-1977

ARJONA
(LOCALIDAD)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B-1

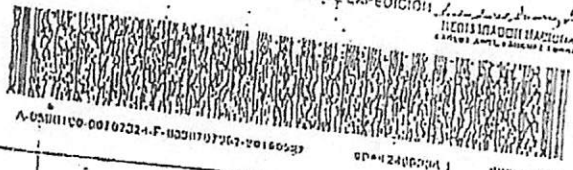
C.S III

F
SEXO

17-ENE-1986-ARJONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL



A-0501110-0010232-F-0501070767-0016059
0042400001 00001016



Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

24
2A

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO <u>Pedraza</u>	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) <u>Charris</u>	NOMBRES <u>Norma Judith</u>
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. <u>32801205</u>	SEXO F <input checked="" type="radio"/> M <input type="radio"/>	NACIONALIDAD PAÍS COL. <input type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/>
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="radio"/> SEGUNDA CLASE <input type="radio"/> NÚMERO _____ D.M. _____		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA PAÍS DÍA <u>11</u> MES <u>07</u> AÑO <u>1977</u> DEPTO <u>Atlántico</u> MUNICIPIO _____	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA <u>Calle 10 de Junio</u> PAÍS <u>Colombia</u> DEPTO <u>Bolívar</u> MUNICIPIO <u>Arlona</u> TELÉFONO <u>3107230383</u> EMAIL <u>NormaPedraza@koti.net.co</u>	

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO:			
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA		FECHA DE GRADO	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	MES	AÑO	
											<u>12</u>	<u>1994</u>	

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
<u>TE</u>		X		<u>Secretariado Ejecutivo en Sistemas</u>			
				<u>Legislación Documental</u>			
				<u>Administración Documental</u>			
				<u>Seminario Taller Archivística Básica</u>			

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

06
25
235

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD Alcaldía Municipal De Arona	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bolívar	MUNICIPIO Arona	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 03 MES 02 AÑO 2015	FECHA DE RETIRO DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO ACTUAL Técnico Operativo	DEPENDENCIA Secretaría General	DIRECCIÓN Plaza Principal Palacio M/P	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Alcaldía Municipal De Arona	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bolívar	MUNICIPIO Arona	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 20 MES 01 AÑO 2014	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 12 AÑO 2014	
CARGO O CONTRATO Secretaría Control Interno	DEPENDENCIA Control Interno	DIRECCIÓN Plaza Principal Palacio M/P	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Alcaldía Municipal De Arona	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bolívar	MUNICIPIO Arona	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 22 MES 11 AÑO 2009	FECHA DE RETIRO DÍA 29 MES 06 AÑO 2011	
CARGO O CONTRATO Técnico Operativo	DEPENDENCIA Secretaría General	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Alcaldía Municipal De Arona	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bolívar	MUNICIPIO Arona	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 10 AÑO 2002	FECHA DE RETIRO DÍA 01 MES 01 AÑO 2004	
CARGO O CONTRATO Inspector De Deporte	DEPENDENCIA Deporte	DIRECCIÓN	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

26
236

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD <i>Alcaldía Municipal María la Baja</i>	PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS <i>Colombia</i>
DEPARTAMENTO <i>Bolívar</i>	MUNICIPIO <i>María la Baja</i>		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="03"/> MES <input type="text" value="02"/> AÑO <input type="text" value="2000"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="03"/> MES <input type="text" value="06"/> AÑO <input type="text" value="2000"/>
CARGO O CONTRATO ACTUAL <i>Auxiliar De Archivo</i>	DEPENDENCIA <i>Secretaría General</i>		DIRECCIÓN
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD <i>Sala laboral Centro Civico</i>	PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS <i>Colombia</i>
DEPARTAMENTO <i>Atlántico</i>	MUNICIPIO		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="19"/> MES <input type="text" value="10"/> AÑO <input type="text" value="1998"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="30"/> MES <input type="text" value="03"/> AÑO <input type="text" value="1999"/>
CARGO O CONTRATO <i>Auxiliar De Archivo</i>	DEPENDENCIA		DIRECCIÓN <i>Calle 44 Km 45</i>
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA		DIRECCIÓN
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA		DIRECCIÓN

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

10
27
237

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
Sector público	6	7

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Noaimo Pedraza etgim,

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL CLIENTE No. 018000917770 PÁGINA WEB: www.dafp.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

DECRETO No.
20091112001

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

48
238

El Alcalde Municipal de Arjona Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y los Artículos 8 y 10 de la Ley 443 de 1998 y.....

CONSIDERANDO

- Que es facultad del Alcalde escoger y nombrar a sus Secretarios y personal de servicio.
- Que en la planta de personal del Municipio, de acuerdo al Decreto 20091106001 de fecha 06 de Noviembre del año 2009, se creo el cargo de **TECNICO OPERATIVO**, código 314 y grado 45, adscritos a la Secretaría General y de Gobierno Municipal.
- Que el cargo en mención se encuentra vacante, por tanto se hace necesario para fines del servicio y el cabal funcionamiento de la Administración el nombramiento del funcionario en dicho cargo.
- Que revisada la hoja de vida de la señora **NORAIMA JUDITH PEDROZA CHARRIS**, reúne el perfil y la competencia para desempeñar dicho cargo

DECRETA:

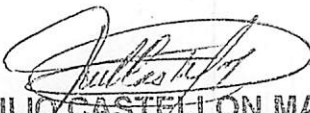
ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en provisionalidad en el cargo de **TECNICO OPERATIVO**, código 31445, adscrito a la Secretaria de General y de Gobierno Municipal a la Señora, **NORAIMA JUDITH PEDROZA CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.887.285 expedida en Barriquilla – Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arjona – Bolívar a los _____ días del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009).

12 NOV 2009


JULIO CASTELLÓN MARTINEZ
Alcalde Municipal de Arjona


LEYDI CORTES MÉNDEZ
Secretaria General y Gobierno

44
239
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



DECRETO N° 20110629004

Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento

LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR, ENCARGADA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN Y 91 DE LA LEY 136 DE 1994, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona, se encuentra creado el cargo de Técnico Operativo Código 1314 Grado 45, adscrito a la Secretaría General y de Gobierno Municipal, desempeñado actualmente en provisionalidad por la señora NORAYMA JUDITH PEDROZA CHARRIS, identificada con la C. C. N° 32.887.285.

Que en virtud de los principios que gobiernan la función administrativa, es necesario actuar con eficiencia para obtener el cumplimiento de las metas trazadas en el plan de desarrollo, en los servicios básicos, en el cumplimiento de los requisitos de ejecución y gestión administrativa y fiscal.

Que para el logro de los objetivos enunciados anteriormente se realizarán los ajustes, movimientos y adiestramientos pertinentes, que permitan a la administración contar con el recurso humano suficientemente capacitado para desempeñarse en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados proyectados, para lo cual, entre otros, se harán movimientos de personal, sustituyendo personal por mejores perfiles.

Que por razones de mejoramiento del servicio se procederá a vincular a la Alcaldía Municipal, la persona cuyo perfil responda a los requerimientos que demandan los nuevos retos de calidad y eficiencia institucional, para que apalanque la gestión administrativa y funcional del municipio, acorde con las exigencias constitucionales y legales de la nueva administración pública, la cual debe contar con las capacidades, conocimientos, destrezas, habilidades, valores y aptitudes que garanticen alcanzar los estándares de gestión de calidad de la entidad territorial, quien deberá acreditar los estudios y experiencia que demuestre sus competencias laborales.

Que en consecuencia se proveerá dicho cargo con una persona que posea el perfil y experiencia suficientes para asumir los nuevos retos a que nos hemos referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

D E C R E T A:

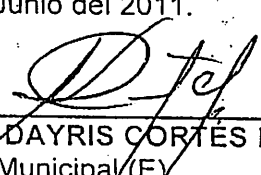
PRIMERO.- Declarar insubsistente el nombramiento de la señora NORAYMA JUDITH PEDROZA CHARRIS, identificada con la C. C. N° 32.887.285, en el cargo de Técnico Operativo Código 1314 Grado 45, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Nómbrase en provisionalidad al señor JOSÉ ANTONIO MOZO VILLADIEGO, identificado con la C. C. N° 1.044.912.235 expedida en Arjona, para desempeñar el cargo de Técnico Operativo Código 1314 Grado 45, con la asignación básica mensual actualmente señalada para dicho cargo, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO.- Procédase a realizar las comunicaciones respectivas.

CUARTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase, dado en Arjona (Bolívar) a los Veintinueve (29) días del mes de Junio del 2011.



LEYDIS DAYRIS CORTÉS MÉNDEZ
Alcalde Municipal (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



Municipio de Arjona, Junio 29 de 2011

Señora
NORAIMA JUDITH PEDROZA CHARRIS
E. S. M.

REFERENCIA: Comunicación de insubsistencia de nombramiento.

Reciba cordial saludo:

La presente tiene como finalidad informarle que mediante decreto número 20110629004 de Junio Veintinueve (29) de 2011, ha sido declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Técnico Operativo Código: 1314 Grado: 45, de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Arjona, que usted viene desempeñando de manera provisional.

La presente decisión se hará efectiva a partir de hoy 29 de Junio del corriente año.

Igualmente le comunico que contra el citado decreto no procede recurso alguno.

Sírvase hacer entrega real y material de los documentos e información que reposa en su poder, a su inmediato superior, quien debe extenderle un paz y salvo.

Para el efecto del trámite de sus cesantías y demás prestaciones sociales, estas se tramitarán en la Oficina de recursos Humanos, previa presentación del Paz y salvo.

Cordialmente,

LEIDY DAIRI CORTÉS MÉNDEZ
Alcalde Municipal (E)

ARJONA

AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

ARJONA BOLIVAR, MARZO 08 DE 2017

241
31

OFICIO: SEC JUR 00105-2017

DOCTOR:
GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL
DIR: Municipio de Turbaco, Calle del Cerro Cra. 12 N° 18-72
E. S. D.

REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE
FECHA 07 DE MARZO DE 2017, RADICADO POR
GUILLERMO CASTELLAR YAMAL, EN NOMBRE
Y REPRESENTACION DE LA SRA. NORAIMA
PEDROZA CHARRIS.

CORDIAL SALUDO

En atención al Derecho de Petición de fecha 07 de Marzo de 2017, presentado por el Dr. Guillermo Castellar Yamal, en nombre y representación de Noraima Pedroza Charris, en la cual requiere el pago íntegro de la Sanción Moratoria me permito aducir lo siguiente:

1. La Sanción Moratoria aplicable para el caso en comento no puede ser reconocida ni pagada por la Alcaldía Municipal de Arjona, habida cuenta, que no existe título constitutivo de obligación, que permita asumir el pago de la misma, tal como sería la sentencia judicial ejecutoriada.
2. Sumado a lo anterior, ha operado la prescripción de la Sanción Moratoria reclamada en la petición a que se ha hecho referencia, por cuanto, la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías fue expedida el día 27 de Septiembre de 2011, por lo cual a partir del día siguiente en que incurrió en mora la entidad pública se debió reclamar la Sanción Moratoria regulada por la Ley 244 de 1995.

Atentamente,


ANA MILENA MASS GONZALEZ

JEFE DE OFICINA JURIDICA
MUNICIPIO DE ARJONA



Palacio Municipal - Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co